

## VENEZUELA

---

### REGLAMENTO PARA EXPLOTAR EL SISTEMA DE TELEVISION POR SUSCRIPCION

(Decreto 2701 del 11/1/89)

JAIME LUSINCHI

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el Ordinal 10º del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Telecomunicaciones, en Consejo de Ministros,

DECRETA:

el siguiente

#### REGLAMENTO PARA EXPLOTAR EL SISTEMA DE TELEVISION POR SUSCRIPCION

Artículo 1º— A los efectos del presente Reglamento, se define Televisión por suscripción al sistema de múltiple uso a través del cual se generan o distribuyen en emisiones audiovisuales que son transmitidas a usuarios quienes abonan una cuota por la recepción exclusiva del mismo.

Artículo 2º— El sistema de suscripción por aire o por cable, es aquel mediante el cual un programa de televisión es emitido y recibido a través de ondas radioeléctricas o transmisiones eléctricas individuales.

Artículo 3º— El sistema podrá prever emisiones generadas localmente o distribuidas a través del mismo.

Artículo 4º— Las concesiones para explotar el sistema de televisión por suscripción se otorgará por un plazo de doce años, renovables por lapsos iguales, a juicio del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de la Resolución mediante la cual se otorgue la concesión.

Artículo 5º— Los concesionarios de un sistema de televisión no podrán, en ningún caso, cambiar su concesión para operar en otro, ni optar a otra concesión del mismo o de un sistema distinto.

Artículo 6º— El permiso para operar el sistema de televisión por suscripción se otorgará por un plazo máximo de seis años, renovables por plazos iguales, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente.

Artículo 7º— El Ministerio de Transporte y Comunicaciones otorgará al solicitante, cuando fuere procedente, un permiso provisional para hacer las instalaciones, fijando un plazo de sesenta días continuos para comenzar la construcción e instalación del sistema y otro de un año para terminarla, contados ambos a partir de la fecha de notificación pudiendo prorrogarse una sola vez por períodos iguales.

Artículo 8º— Si al vencimiento del plazo inicial o de su prórroga no se han terminado las instalaciones por causas imputables al interesado, el Ministerio de Transporte y Comunicaciones revocará el permiso provisional.

Artículo 9º— Terminada la construcción e instalación, el interesado lo comunicará al Ministerio de Transporte y Comunicaciones para que éste inspeccione el sistema, a los fines de determinar si se han cumplido los requisitos y proceder a la autorización de la operación del sistema por un período de prueba.

Artículo 10º— Una vez finalizado el período de prueba, el interesado deberá solicitar una nueva inspección al Ministerio de Transporte y Comunicaciones. De ser satisfactorio el resultado de la misma, se le otorgará la concesión y el permiso definitivo de operación por el tiempo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 11º— Cuando el sistema de suscripción sea por aire, las frecuencias asignadas para las transmisiones se reservarán al solicitante durante el tiempo comprendido, desde la fecha del otorgamiento del permiso provisional para instalación, hasta la del otorgamiento de la concesión.

Artículo 12º— La programación de los sistemas de televisión por suscripción podrá ser transmitida las veinticuatro horas del día.

Artículo 13º— Los programas según el público al cual están dirigidos se clasifican en:

CLASE "A" — Programas destinados al público suscriptor en general.

CLASE "AA" — Programas destinados especialmente a la atención de los niños, referidos a la educación, entretenimiento, comprensión y disfrute de menores de doce años.

CLASE "B" — Programas destinados especialmente a la atención de adolescentes, referidos a la educación, orientación y entretenimiento del público comprendido entre doce y dieciocho años.

CLASE "C" — Programas reservados a personas mayores de dieciocho años.

Las transmisiones de televisión por suscripción deberán anunciar con determinada antelación al inicio de cada programa y por los medios de información y sus suscriptores, el tipo de programa de cada una de sus transmisiones de acuerdo a la clasificación anteriormente enunciada.

Artículo 14º— El sistema de televisión por suscripción que disponga de uno o más canales para transmitir programación variada, ajustará sus emisiones a los distintos horarios. Solo se permitirá la transmisión de películas clasificadas como clase "C" en el horario comprendido entre las 9:00 p.m. y las 6:00 a.m.

Artículo 15º— Las transmisiones de los sistemas de televisión por suscripción que dispongan de uno o más canales deberán tener un mínimo al menos en uno de los canales de un 10% de programación nacional. Cuando se trata de distribución de señales generadas por emisoras del exterior se podrá respetar el idioma original de la señal transmitida.

Artículo 16º— La programación procedente de estaciones de radiodifusión nacional pública de televisión y radio, no podrá sufrir modificación en la señal original de la estación retransmitida, sin la previa autorización del Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

---

Las Estaciones de Televisión por Suscripción que transmitan en más de un canal, deberán retransmitir en al menos uno de sus canales la programación en cadena procedente de las estaciones de Teledifusión nacional.

Artículo 17º— Las estaciones de televisión por suscripción por aire reguladas en este Reglamento no podrán transmitir programas al público en general, a excepción de los programas informativos.

Artículo 18º— En las Estaciones de Televisión por Suscripción se permitirá el patrocinio de aquellos programas de contenido cultural y científico, por Instituciones Públicas o Privadas, en cuyo caso la estación podrá realizar la promoción correspondiente al comienzo y final de cada programa transmitido.

El patrocinio a que se refiere el presente Artículo excluye toda publicidad para la venta de bienes o servicios producidos o no por el patrocinante.

Artículo 19º— Lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones con arreglo a la normativa vigente.

Artículo 20º— Se deroga el Decreto Reglamentario N° 1.833 de fecha doce (12) de noviembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), publicado en la Gaceta Oficial N° 33844 de la misma fecha.

Dado en Caracas, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve. Años: 178º de la Independencia y 129º de la Federación.

(L. S.)

JAIME LUSINCHI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Interiores

(L. S.)

SIMON ALBERTO CONSALVI

Refrendado

El Ministro de Relaciones Exteriores

(L. S.)

GERMAN NAVA CARRILLO

Refrendado

La Ministra de Hacienda (Encargada)

(L. S.)

EGLE ITURBE DE BLANCO

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L. S.)

ITALO DEL VALLE ALLIEGRE

Refrendado

El Ministro de Fomento

(L. S.)

HECTOR MENESES

Refrendado

El Ministro de Educación (Encargado)

(L. S.)

GENARO MOSQUERA

Refrendado

El Ministro de Sanidad y Asistencia Social

(L. S.)

FRANCISCO MONTBRUN

Refrendado

El Ministro de Agricultura y Cría

(L. S.)

WENCESLAO MANTILLA

Refrendado

El Ministro del Trabajo

(L. S.)

JOSE ARNALDO PUIGBO MORALE

Refrendado

El Ministro de Transporte y Comunicaciones

(L. S.)

VICENTE PEREZ CAYENA

Refrendado

El Ministro de Justicia

(L. S.)

PEDRO ARTURO TORRES AGUDO

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L. S.)

JULIO CESAR GIL GARCIA

Refrendado

El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales Renovables

(L. S.)

GUILLERMO COLMENARES FINOL

Refrendado

El Ministro del Desarrollo Urbano

(L. S.)

CESAR QUINTANA ROMERO

Refrendado

La Ministra de la Familia

(L. S.)

VIRGINIA OLIVO DE CELLI

Refrendado

El Ministro de la Secretaría de la Presidencia

(L. S.)

CARLOS CROES

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

HEBERTO URDANETA

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

JOSE FRANCISCO SUCRE FIGARELLA

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

TULIO ARENDS

Refrendado

El Ministro de Estado

(L. S.)

LEOPOLDO SUCRE FIGARELLA